



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°013-2023-MDMM

Mariano Melgar, 22 FEB 2023

VISTOS:

Los antecedentes y demás actuados en el expediente 96-2020-STPAD-MDMM, y;

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

Que, el Órgano de Control Institucional (OCI) mediante el Informe de Auditoría N°008-2018-2-1326, "*Designaciones en cargos de confianza y directivos superiores y proceso de contratación del servicio de consultoría para el análisis de las modificaciones a la Ley N°30056 – Ley del impulso al desarrollo productivo y crecimiento empresarial*", realizó la siguiente observación:

CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE SERVICIO PARA ANÁLISIS A LAS MODIFICACIONES DE LA LEY N° 30056- LEY DE IMPULSO AL DESARROLLO PRODUCTIVO Y CRECIMIENTO EMPRESARIAL, CONTRARIO A LA NORMATIVA, GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 3 600,00.

Que, la Entidad a través de la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local requirió la contratación de servicio para el análisis de la Ley N.º 30056- Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, el cual no guarda coherencia con el objetivo previsto en los términos de referencia; además, se elaboraron dichos términos contraviniendo los lineamiento internos, para luego contratar de manera directa los servicios de la contratista Eliana Mirella Gómez Monteagudo, quien con anterioridad mantuvo vínculo contractual con la Entidad, dicha contratación se realizó sin haber solicitado previamente su cotización o propuesta económica a través de medio escrito, correo electrónico o fax que permita dejar constancia de su recepción, ni se advirtió que la misma no se encontraba colegiada, por lo que, no podía ejercer su profesión.

Que, como resultado de la prestación del servicio la contratista presentó un informe final, del cual las recomendaciones no guardan relación con el análisis y conclusiones del mismo, además, contiene información sin precisar la fuente de obtención y se consideró información idéntica a un informativo empresarial y a un artículo periodístico publicados en internet; así también, no se acreditó documentalmente haber realizado visitas a micro y pequeñas empresas del distrito de Mariano Melgar, es más algunas empresas confirmaron no conocer a la contratista; situación que no fue advertida por la Entidad; pese ello, el área usuaria aprobó dicho informe, otorgándose conformidad por un servicio que no se realizó.

A. Del requerimiento del área usuaria.

Que, mediante requerimiento N.º 00000565 de 12 de abril de 2016 (*Apéndice n.º 41*), Juan Gabriel Almonte Borja, gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local como área usuaria solicitó la contratación del servicio para el "*Análisis de las modificaciones a la Ley n.º 30056- Ley de impulso al desarrollo productivo y crecimiento empresarial*"; asimismo, adjuntó los términos de referencia (*Apéndice n.º 41*), en el cual consideró como plazo de ejecución de 7 días calendarios, por el valor referencial de S/ 3 600,00.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Que, dicho servicio de consultoría no se encontraba programado en el plan anual de trabajo elaborado por la gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local, conforme se desprende del informe N.º 007 - 2016-GCT y DEL-MDMM. de 22 de enero de 2016 (Apéndice n.º 42), alcanzado al titular de la Entidad.

Que, no obstante, Juan Gabriel Almonte Borja, gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local elaboró términos de referencia que contraviene lo previsto en la Directiva N.º 003-2012-GA-MDMM "Procedimiento para la adquisición y contratación de bienes y servicios de montos iguales o inferiores a 3 UIT de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar", aprobado con Resolución de Alcaldía N.º 130-2012-MDMM de 25 de abril de 2012 (Apéndice n.º 43), conforme se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 12
DIFERENCIAS DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ELABORADOS POR EL
ÁREA USUARIA

Términos de Referencia		Comentario comisión auditora
Según área usuaria	Según formato "B" de la Directiva n.º 003-2012-GA-MDMM.	
I. ANTECEDENTES	I. DATOS GENERALES a. Entidad convocante b. Objetivos	Los términos de referencia, elaborados por el área usuaria, no mantienen la estructura prevista en dicha directiva.
II. OBJETIVOS	II. FUENTE DE FINANCIAMIENTO	En los términos de referencia, elaborados por el área usuaria no se precisó la fuente de financiamiento.
III. UBICACIÓN	III. FINALIDAD PUBLICA	En los términos de referencia, elaborados por el área usuaria, no se precisó la finalidad pública.
IV. ALCANCE DEL SERVICIO	IV. MEMORIA DESCRIPTIVA a Servicio a prestar b. Descripción de las actividades a ejecutar c. Perfil técnico del profesional d. Plazo de ejecución del servicio e. Monto de pago y modalidad de pago	Los términos de referencia elaborados por el área usuaria no mantienen la estructura prevista en dicha directiva.
V. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	V. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA	Los términos de referencia elaborados por el área usuaria no mantienen la estructura prevista en dicha directiva.
VI. PERIODO DE EJECUCIÓN Y ENTREGABLE	VI. PAGOS Y/O ADELANTOS	En los términos de referencia, elaborados por el área usuaria, no se precisó pagos y/o adelantos.
VII. PERFIL DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONSULTORA	VIII. FIRMA DE CONTRATO O ELABORACIÓN DE ORDEN	En los términos de referencia, elaborados por el área usuaria, no se precisó la firma de contrato o elaboración de orden.
VIII. VALOR REFERENCIAL	VIII. PENALIDAD	Los términos de referencia, elaborados por el área usuaria, no mantienen la estructura prevista en dicha directiva.
IX. FORMA Y CONDICIONES DE PAGO	IX. SANCIONES	En los términos de referencia, elaborados por el área usuaria, no se precisó sanciones.
X. LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO	X. ADICIONALES REDUCCIONES Y AMPLIACIONES	En los términos de referencia, elaborados por el área usuaria no se precisó adicionales, reducciones y ampliaciones.
XI. PENALIDADES		Los términos de referencia, elaborados por el área usuaria, no mantienen la estructura prevista en dicha directiva.
XII. RESPONSABILIDAD DEL CONSULTOR		Los términos de referencia, elaborados por el área usuaria, no mantienen la estructura prevista en dicha directiva.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Fuente: Directiva n. 003-2012-GA-MDMM "Procedimiento para la adquisición y contratación de bienes y servicios de montos iguales o inferiores a 3 UIT de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar (Apéndice n.º 43) y términos de referencia adjunto al requerimiento n.º 00000565 de 12 de abril de 2016 (Apéndice n.º 41).

Elaboración: Comisión auditora

Que, del cuadro precedente se advierte que Juan Gabriel Almonte Borja, gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico, elaboró términos de referencia sin haber indicado la finalidad pública que permita saber el interés que persigue satisfacer con dicha contratación, tampoco se indicó la fuente de financiamiento a ser utilizado, ni las condiciones de pagos y/o adelantos, ni establecer firma de contrato o elaboración de orden de servicio; así como, determinar sanciones, ni se tomó en cuenta la disposición de prestación de adicionales, reducciones y ampliaciones; además, no cauteló que los términos de referencia se encuentren conforme a la estructura prevista en el anexo adjunto señalado en el numeral 8.3 del artículo 8 de la Directiva N.º 003-2012-GA-MDMM30.

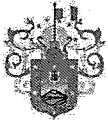
Que, evidenciándose, que la formulación de los términos de referencia se realizó contraviniendo lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la citada directiva, en cual establece: *"Toda área usuaria de la Municipalidad, se encuentra obligada a formular su requerimiento para adquisiciones cuyo monto sea igual o inferior a Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la forma prevista establecida por la Municipalidad"*.

Que, así también, Juan Gabriel Almonte Borja, gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local estableció como objetivo: *"El propósito de la contratación de la presente consultoría, está orientado a la formalización y legalización de los emprendimientos familiares en el distrito de Mariano Melgar, para así incrementar los servicios en captación de rentas de la Municipalidad"*; el cual no es coherente con el requerimiento; toda vez, que el servicio que se tenía que prestar pertenecía el análisis de las modificaciones de la citada Ley, el mismo que no coadyuvó con el cumplimiento del objetivo, máxime que se trataba de una norma publicada el 2 de julio de 2013.

Que, por lo que, se advierte que Juan Gabriel Almonte Borja, gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local, elaboró el requerimiento de un servicio para el análisis de una norma publicada el 2 de julio de 2013, tres años atrás; asimismo, dicho requerimiento no es coherente con el objetivo de los términos referencia; además, dichos términos contravienen lo previsto en la citada Directiva N.º 003-2012-GA-MDMM; pese ello, Annie Mariam Llerena Zavalaga, gerente de Administración autorizó dicho requerimiento sin cautelar el cumplimiento de las normas municipales, conforme sus funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N.º 003-2012-MDMM de 7 de agosto de 2012.

Que, seguidamente el 27 de junio de 2016 ingresó por mesa de partes de la Entidad el documento denominado: *"SOLICITUD DE PROPOSTA ECONOMICA, INFORMACIÓN DE CARACTERÍSTICAS, OFERTA Y CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS"* (Apéndice n.º 41), emitido por la proveedora Eliana Mirella Gómez Monteagudo, mediante el cual presentó su propuesta, ofreciendo sus servicios por S/ 3 600,00.

Que, cabe señalar, que la citada proveedora mantuvo vínculo contractual con la Entidad desde el 4 de febrero de 2015, desempeñándose como Gerente de Servicios Comunes y Protección Ambiental e incluso realizó funciones como Gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local, durante el período de 1 de abril de 2015 al 31 de enero de 2016; además Juan Gabriel Almonte Borja, quien elaboró el requerimiento, conocía a la mencionada proveedora, conforme se indica en el documento sin número de 16 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 44): *"(...) El servicio de consultoría se contrató con la Ing. Mirella Gómez, (...) no*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

tenía impedimento pese a haber trabajado anteriormente para la municipalidad, incluso estuvo bajo mi cargo (...)".

Que, dicha solicitud de Eliana Mirella Gómez Monteagudo fue presentada sin que previamente Gissela Omayra Coaguila Zapana, jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales proceda a solicitar mediante cualquier medio escrito, correo electrónico o fax la respectiva cotización o propuesta económica a dicha proveedora; es más, ese mismo día tomó conocimiento de los servicios ofrecidos por la citada proveedora, conforme se indica en el informe n.º 433- ABASTOS 2018- MDMM de 13 de agosto de 2018 (*Apéndice n.º 45*): "*(...) Presentándose en la oficina de abastecimientos la señora Eliana Mirella Gómez Monteagudo por razones de consultas laborales, es que se toma conocimiento de que la señora está en la capacidad de prestar sus servicios para la consultoría (...) La señora Eliana Gómez Monteagudo tomó conocimiento del requerimiento y sus términos de referencia, presentado su propuesta económica en el fecha o día. No emitiéndose documento alguno sobre solicitud de cotización (...)*".

Que, situación, que contravino lo previsto en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 del artículo 9 de la Directiva n.º 003-2012-GA-MDMM. sobre "*Procedimiento para la adquisición y contratación de bienes y servicios de montos iguales o inferiores a 3 UIT de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar*".

Que, pese ello, dicha solicitud ingresó a la oficina de Abastecimientos y Servicios Generales el 27 de junio de 2016, conforme se muestra en el sello de recepción; para luego ese mismo día, Gissela Omayra Coaguila Zapana, jefa de la citada oficina de Abastecimientos remitió el cuadro comparativo de cotizaciones y buena pro N.º 928-2016 (*Apéndice n.º 41*), solicitando a la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización la certificación presupuestal para contratar los servicios de la proveedora Eliana Mirella Gómez Monteagudo, por el precio de S/ 3 600,00; indicando, entre otros, lo siguiente: "*(...) Por ofrecer el menor costo en la prestación del servicio*"; cuando no contaba con más cotizaciones, seguidamente se otorgó certificación presupuestal N.º 00000934-2016-SGPP el 27 de junio de 2016 (*Apéndice n.º 41*), alcanzando el mismo día a la citada oficina de Abastecimientos.

Que, cabe señalar, que Eliana Mirella Gómez Monteagudo no es miembro colegiado del Colegio de Ingenieros del Perú, conforme se desprende del oficio n.º 404-2018/CIP CDA de 14 de setiembre de 2018 (*Apéndice n.º 14*), del Consejo Departamental Arequipa, que precisaron: "*(...) se informa que la Sra. Eliana Mirella Gómez Monteagudo, no se encuentra registrada en nuestra Orden (...) De acuerdo a las Leyes n.º 16053 Y 28858 sobre ejercicio profesional, para el ejercicio de la profesión de Ingeniería en el País, es indispensable estar registrado y habilitado en el Colegio de Ingenieros del Perú (...)*"; contraviniendo lo previsto en el numeral 9.5 de la Directiva N.º 003-2012-GA-MDMM 36, hecho que no fue advertido por Gissela Omayra Coaguila Zapana, jefe de la oficina de Abastecimientos y Servicios Generales, pese que dentro de sus funciones esta cautelar, entre otros, aquellas contrataciones de servicios conforme a la normativa pertinente.

Que, para luego, el 30 de junio de 2016, Gissela Omayra Coaguila Zapana, jefe de la oficina de Abastecimientos y Servicios Generales suscribió la orden de prestación de servicios N.º 00000727 (*Apéndice n.º 41*), por el importe de S/ 3 600,00; estableciendo como plazo de ejecución de 7 días calendario, contratándose de este modo los servicios de la proveedora Eliana Mirella Gómez Monteagudo para el citado servicio de consultoría.

B. De la ejecución de la prestación del servicio.



Que, el 7 de julio de 2016 ingresó por la unidad de Trámite Documentario el documento sin número de Eliana Mirella Gómez Monteagudo (*Apéndice n.º 41*), mediante el cual presentó su informe final, el cual ese mismo día fue derivado a la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local, conforme se muestra en sello de recepción; sin haber recibido ningún trámite posterior; respecto al cual se advierte que el análisis y conclusiones que arriba en su informe no guardan relación con las recomendaciones del mismos; además, no precisó la fuente de obtención de la información contenida en dicho informe; es más dicha información es idéntica a un artículo informativo empresarial y periodístico publicados en internet, toda vez, que en la introducción, diagnóstico y conclusiones consideró lo siguiente:

"1. INTRODUCCIÓN.

El de las mypes es un mundo complejo y heterogéneo. En todos los sectores y actividades económicas se tienen diversos grados de informalidad. Esta existe desde los sectores más formales -como los servicios financieros- hasta los más informales -como el comercio ambulatorio-.

Según diversos estudios, la mitad de las mypes son formales y las otras no. Formalidad en el sentido de operar legalmente, observando las normas vigentes. Por el lado laboral, la informalidad es mayor, llega al 70%. Ellos porque existen empleados informales dentro de empresas formales.

2. DIAGNÓSTICO.

Según el Censo Económico 2008, el 95% son micro, pequeñas y medianas empresas (mypes). La legislación indica que las mipymes son, en general, aquellas que venden hasta un máximo de 2.300 UIT. Sin embargo, a pesar de su gran número, estas contribuyen con apenas 20% del valor agregado total no agrícola y con 8% de la recaudación del Impuesto a la Renta (IR). Sin embargo, emplean a más de 90% de la PEA privada no agrícola. Es decir, el problema central es su baja productividad.

Actualmente existen normas sectoriales especiales para este tipo de empresas. La legislación tributaria también ha intentado adaptarse a ellas con el Régimen Especial de Impuesto a la Renta (RER) y el nuevo Régimen único Simplificado (RUS). La legislación laboral también reconoce su existencia, con regímenes especiales en términos de vacaciones e indemnizaciones.

La legislación tributaria y laboral les otorga beneficios a las mipymes. Sobre todo a las microempresas (ventas de hasta 150 UIT). Estas tienen una mayor flexibilidad laboral y el Estado subsidia parte de la seguridad social y las pensiones los trámites. Sin embargo, a pesar de esto, los resultados en formalización, entendido como aquel negocio que cuenta con RUC, son insatisfactorios (...).

6. CONCLUSIONES

- La informalidad empresarial no mejorará por bajar unos puntos al IGV o cobrar 10% de renta (hoy se cobra 1.5% de las ventas netas). Tampoco con mejorar solo los actuales servicios empresariales para las mypes formales.*
- La mypes informales requieren políticas públicas de desarrollo productivo dirigidas a ellas".*

Que, al respecto, se advierte que la información detallada en los párrafos precedentes y contemplada en el informe final presentado por la contratista Eliana Mirella Gómez Monteagudo, contiene información idéntica de un artículo periodístico, publicado en la página web del diario "El Comercio" con fecha 21 de mayo de 2016, cuyo link es:





<https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/micro-pequena-empresa-elmer-cuba-208461>
(Apéndice n.º 46).

Que, asimismo, la contratista Eliana Mirella Gómez Monteagudo consideró en el numeral 1 de su informe final "Aspectos laborales", detallando las modificaciones de la legislación laboral de las Mypes a través de los siguientes numerales y literales: "1.1. El capítulo I del Título II de la norma (...) a. Cambio de denominación (...) b. Modificación del D.S. n.º 007-2008-TR (...) 1.2. El capítulo III (...) 1.3. La séptima disposición complementaria final sobre adecuación y administración del Remype (...) 1.4. Segunda disposición complementaria transitoria (...) 1.5. Tercera disposición complementaria de las micro y pequeñas empresas (...) 1.6. Vigencia del régimen laboral especial de las micro y pequeñas empresas"; así también, tomó en cuenta como numeral 2 "Disposiciones tributarias", considerando los siguientes numerales: "2.1. Régimen de Recuperación Anticipada del IGV (...) 2.2. Beneficios para las microempresas inscritas en el REMYPE (...) 2.3. Modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) (...) 2.4. Administración del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) (...) 2.5. Régimen único Simplificado (...)".

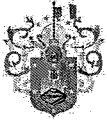
Que, así también, detalló en el numeral 3 "Disposiciones Legales Generales" describiendo los numerales siguientes: "3.1. Ley de Organización y Funciones de INDECOPI (...) 3.2. Habilitaciones Urbanas u de Edificaciones (...) 3.3. Inversión en Infraestructura Pública (...) 4. Vigencia de la Ley n.º 30056 (...)".

Que, al respecto, se advierte que la estructura de dicha información es idéntica al informativo empresarial Caballero Bustamante publicado el 2 de julio de 2013 en la página web: www.caballerobustamante.com.pe denominado "Modifican Ley de régimen MYPE" (Apéndice n.º 47); además, se encuentra enmarcado en la descripción del servicio que se debía ejecutar según los términos de referencia elaborados por Juan Gabriel Almonte Borja, gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

**CUADRO N° 13
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO**

Según informativo empresarial Caballero Bustamante	Según Descripción del Servicio de los Términos de Referencia elaborado por el área usuaria	Según Informe Final de Eliana Mirella Gómez Monteagudo
1. Aspectos Laborales	<ul style="list-style-type: none"> Determinar los aspectos laborales 	1. Aspecto Legales
2. Disposiciones Tributarias 2.1. Régimen de Recuperación Anticipada del IGV. 2.2. Beneficios para las microempresas inscritas en el REMYPE. 2.3. Modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta (LIR).	<ul style="list-style-type: none"> Describir las disposiciones tributarias, que incluyan las modificaciones al Impuesto de la Renta, el Rus, beneficios del REMYPE, recuperación anticipada y otras. 	2. Disposiciones Tributarias 2.1. Régimen de Recuperación Anticipada del IGV. 2.2. Beneficios para las microempresas inscritas en el REMYPE. 2.3. Modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta (LIR).
2.4. Administración del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE)		2.4 Administración del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE)
2.5. Régimen Único Simplificado		2.5. Régimen Único Simplificado
3. Disposiciones Legales Generales	<ul style="list-style-type: none"> Otras disposiciones legales 	3. Disposiciones Legales Generales
4. Vigencia de la Ley n.º 30056	<ul style="list-style-type: none"> Aspectos comparativos con anteriores normas legales 	4. Vigencia de la Ley n.º 30056
5. Modificación de la Ley Mype		5. Modificación de la Ley Mype

Fuente: Informativo Empresarial Caballero Bustamante de 2 de junio de 2013, términos de referencia de la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local e Informe Final presentado por la contratista Eliana Mirella Gómez Monteagudo.
Elaboración: Comisión auditora



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Que, con lo cual se evidencia que en el proceso de ejecución contractual la contratista Eliana Mirella Gómez Monteagudo no cumplió con realizar el análisis de las leyes y reglamentos que rigieron anteriormente las Mypes, así como la evolución, ampliación y los alcances de las modificatorias, condiciones previstas en el alcance del servicio de los términos de referencia, sino efectuó copia de artículos ya publicados en internet sobre el análisis de las modificaciones a la Ley N.º 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

Que, además, en su informe final la contratista Eliana Mirella Gómez Monteagudo precisó haber realizado visitas a 21 micro y pequeñas empresas del distrito de Mariano Melgar, conforme el detalle siguiente:

CUADRO N° 14
RELACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS ELABORADO POR
ELIANA MIRELLA GÓMEZ MONTEAGUDO, CONTRATISTA

N°	Nombre/Razón Social	N° de RUC	Cuentan con REMYPE	Fecha de acreditación
1	Achahui Quispe Fernando	10428989363	Si	25/01/2010
2	Fabricaciones Fibralit EIR	20454300221	Si	09/02/2010
3	Calla Pari Fernando	10295720978	Si	05/03/2010
4	Soaquita Cansaya Magdalena Maria	10293817800	Si	09/02/2010
5	Rios Tito Mario Guillermo	10296133055	No	-
6	Melgar de Mendoza Lucia Socorro	10293522575	No	-
7	Puma Hermanos SAC	20455499845	Si	18/03/2010
8	Delgado Ayte Iván Ernesto	10296450389	Si	22/03/2010
9	Cori Romero Eusebio Eloy	10044310584	No	-
10	GAC Representaciones y Distribuciones EIRL	20498041303	Si	19/01/2010
11	OMCIPIER EIRL	20455176329	Si	22/03/2010
12	Hualla Sirena Alfredo	10295933165	Si	05/03/2010
13	Empresa de Calzado Kendder EIRL	20558040441	Si	19/04/2013
14	Calsin Ober	10296246510	Si	15/02/2010
15	Condori Apaza Alberto	10296883978	Si	29/01/2010
16	Gaby Elizabeth Bordon Ortiz	10414482606	No	-
17	PROALPERU TRADE MARKET SAC	20558087596	Si	04/05/2013
18	Josefina Nancy Vela Andia	10296467079	No	-
19	Cruz Salazar Julio Cesar	10296128746	Si	11/03/2010
20	Luis Andrés Valdivia Salas	10293614101	No	-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

21	Efrain Renzo Vargas	10431154248	Si	11/09/2012
----	---------------------	-------------	----	------------

Fuente: Informe final adjunto al documento sin número de 7 de julio de 2016 y oficio n.º 584-2018-GRA-GRTPE/DPECL de 22 de agosto de 2018 de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Elaboración: Comisión auditora

Que, al respecto, cabe precisar que las 21 empresas del cuadro anterior son calificadas como micro y pequeñas empresas por Eliana Mirella Gómez Monteagudo, contratista, de las cuales se tiene que 15 de ellas se encontraban inscritas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, conforme se desprende del oficio N.º584-2018-GRA-GRTPE/DPECL de 22 de agosto de 2018 de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (*Apéndice n.º 48*); además, dichas empresas se encuentran acreditadas desde el año 2010, conforme se muestra en el cuadro anterior; evidenciándose que desde esa fecha se encontraban formalizadas y legalizadas como micro y pequeñas empresas; por lo que, dichas visitas a las mismas no guardaba relación con el objetivo de los términos de referencia que se orientaban a la formalización y legalización de los emprendimientos familiares en el distrito de Mariano Melgar.

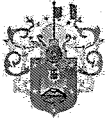
Que, así también, en el informe final presentado por Eliana Mirella Gómez Monteagudo, contratista afirmó que el 30% de las 21 micro y pequeñas empresas desconocen la Ley N.º 30056 Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial; sin embargo, no adjuntó a su informe documentación que acredite tal afirmación; es más en atención al oficio N.º 007-2018-OCI-MDMM/AC-2 de 9 de agosto de 2018 (*Apéndice n.º 49*), mediante el cual se le solicitó, entre otros, precisar el criterio de selección de las micro y pequeñas empresas, así como la documentación que acredite dichas visitas, respecto al cual, la contratista a través del documento sin número de 14 de agosto de 2018 (*Apéndice n.º 49*), señaló: "(...) la metodología y levantamiento de información utilizada se basa en mi experiencia laboral (...)"; no adjuntando documentación que acredite el mismo.

Que, además, se advierte que algunas micro y pequeñas empresas señaladas en el cuadro anterior confirmaron no haber recibido la visita de la contratista Eliana Mirella Gómez Monteagudo, conforme se detalla a continuación:

*A través del acta de 17 de agosto de 2018 Dixie Carol Torreblanca Ramos, representante de la empresa Puma Hnos. SAC (**Apéndice n.º 50**), acreditado como micro empresa, precisó que nunca recibieron la visita de la contratista Eliana Mirella Gómez Monteagudo en su empresa; además, indicó que luego de ser creada su empresa en el año 2010 solo funcionó un mes y fue cerrada; por lo que, en el año 2016, fecha en que se prestó el servicio, no mantuvo operaciones.*

*Con documento sin número de 17 de agosto de 2018 del ciudadano Mario Guillermo Rios Tito (**Apéndice n.º 51**), precisó no haber recibido visita de la citada contratista, indicando que es conductor de una tienda de abarrotes; es más, como se ha mencionado, su negocio no se encuentra inscritas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE.*

Que, Eliana Mirella Gómez Monteagudo, contratista en su informe final recomendó actualizar el padrón de micro y pequeños empresarios del distrito de Mariano Melgar, cuando la Entidad no contaba con un padrón, que incluso a la fecha no existe el mismo, por lo que, no puede ser actualizado, conforme se indica en el informe N.º 075-2018-GCTYDE-MDMM de 4 de setiembre de 2018 de la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local (*Apéndice n.º 52*).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Que, asimismo, recomendó buscar la formalización de las empresas que trabajan de forma ilegal; sin embargo, en su informe no identificó específicamente aquellas empresas que no se encuentran formalizadas ni legalizadas en el distrito y por último recomendó brindar charlas informativas de las leyes y formas de dar impulso a los micro y pequeños empresarios; dichas recomendaciones no guardan relación con el análisis y conclusiones que arriba en su informe; toda vez, que realiza un análisis de manera general y no enfocado en el estado situacional de los emprendimientos familiares del distrito de Mariano Melgar.

Que, cabe señalar, que mediante informe N.º 076-2018-GCTYDE-MDMM de 5 de setiembre de 2018 la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local (*Apéndice n.º 53*), señaló desconocer el uso que se dio al informe final resultante de la contratación de Eliana Mirella Gómez Monteagudo, disponiendo a la división de Desarrollo Económico Local la adopción de acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones derivadas citado informe final a través del memorándum n.º 029-2018-GCTYDE-MDMM de 5 de setiembre del presente (*Apéndice n.º 53*).

Que, pese a los hechos descritos, Eliana Mirella Gómez Monteagudo, contratista, a través del documento sin número de 10 de julio de 2016 (*Apéndice n.º 41*), solicitó el pago por la prestación del servicio; seguidamente, Juan Gabriel Almonte Borja, gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local, otorgó conformidad de servicio a través del informe N.º 070-2016-GCT y DEL-MDMM. de 14 de julio de 2016 (*Apéndice n.º 41*), aprobando el informe final presentado por la contratista; posteriormente se emitió el comprobante de pago N.º 003408 de 2 de agosto de 2016 (*Apéndice n.º 41*), a nombre de Eliana Mirella Gómez Monteagudo, contratista por el importe de S/ 3 600,00 que fue cobrado el 4 de agosto de 2016 conforme el extracto bancario de la cuenta corriente n.º 300-3000663439, correspondiente al mes de agosto de 2016 (*Apéndice n.º 54*).

II. MEDIOS PROBATORIOS

2.1. A folios 47/28, obra copia simple del **Informe de Auditoría N°008-2018-2-1326**, periodo de 2 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, referido a las "DESIGNACIONES EN CARGOS DE CONFIANZA Y DIRECTIVOS SUPERIORES Y PROCESO DE CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA EL ANALISIS DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 30056 – LEY DEL IMPULSO AL DESARROLLO PRODUCTIVO Y CRECIMIENTO EMPRESARIAL".

2.2. A folio 48, obra el **Informe N°123-2020-GA-MDMM** de fecha 01 de diciembre de 2020, a través del cual Carmen Venegas Calla – Gerente de Administración remitió, a Secretaría Técnica, la observación 2 del Informe de Control N°008-2018-2-1326 para el deslinde de responsabilidad de funcionarios que pudieran tener responsabilidad.

2.3. A folio 54, obra copia simple del **Memorando N°384-2020-GM-MDMM** de fecha 27 de noviembre de 2020, a través del cual el Abog. Miguel Angel Pineda Avalos – Gerente Municipal reiteró, a Carmen Venegas Calla – Gerente de Administración, dar cumplimiento a la implementación de recomendación de informes de auditoria (disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades) teniendo en cuenta que el Órgano de Control Institucional había solicitado la actualización del Formato de Plan de Acción.

2.4. A folio 55, obra copia simple del **Memorando N°359-2020-GM-MDMM** de fecha 13 de noviembre de 2020, a través del cual el Abog. Miguel Angel Pineda Avalos –



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Gerente Municipal solicitó, a Carmen Venegas Calla – Gerente de Administración, dar cumplimiento a la implementación de recomendación de informes de auditoría (disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades) teniendo en cuenta que el Órgano de Control Institucional había solicitado la actualización del Formato de Plan de Acción.

2.5. A folio 56, obra copia simple del **Memorando N°189-2020-GM-MDMM** de fecha 17 de julio de 2020, a través del cual el Abog. Miguel Angel Pineda Avalos – Gerente Municipal solicitó, a la Abog. Evelyn Nuñez Vargas – Gerencia de Asesoría Jurídica, la conformación del Comité de Selección para el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N°006-2020-MDMM para la "ELABORACION DEL COMPLEJO MULTI DEPORTIVO MARACANA EN EL PUEBLO JOVEN GENERALISIMO JOSE DE SAN MARTIN, ZONA A, MZA. 17A, LOTE 1, DEL DISTRITO DE MARIANO MELGAR, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA".

2.6. A folio 58, obra la **Hoja de coordinación 146-2022-GM-MDMM** de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante la cual la Abog. Evelyn Nuñez Vargas – Gerencia Municipal remitió, al Abog. Juan Biamont Yahua - secretario técnico, copia simple del Memorando N°189-2020-GM-MDMM, Memorando N°359-2020-GM-MDMM y Memorando N°384-2020-GM-MDMM.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, así como en las normas de la Entidad.

El Artículo 85° de la Ley Servir señala: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

3.2. Normas complementarias

Constitución Política del Perú, vigente desde el 1 de enero de 1994.

"Artículo 38°. - Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación".

Ley Marco del Empleo Público - Ley n.º 28175, vigente desde 1 de enero de 2005.

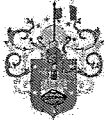
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios

"Son principios que rigen el empleo público:

(...)

6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública. (...)"



Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley n.º 28411, vigente desde el 1 de enero de 2005.

Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos

"Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines (...). Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país".

Directiva n.º 003-2012-GA-MDMM. - Procedimiento para la adquisición y contratación de bienes y servicios de montos iguales o inferiores a 3UIT de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, aprobado por Resolución de Alcaldía n.º 130-2012-MDMM, vigente desde el 25 de abril de 2012.

Artículo 1: Alcances:

"La presente Directiva contiene las disposiciones y lineamientos que deben de observar la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales, y las demás dependencias de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras, cuyo monto sea igual o inferior a Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (...)"

Artículo 3: Objeto:

"La presente Directiva tiene por objeto establecer las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos económicos municipales en las contrataciones que realice la municipalidad, cuyo monto sea igual o inferior a Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de manera que ésta se efectúe en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, observando en toda fecha principios rectores de las contrataciones estatales como son:

(...)

2.2 Principio de Moralidad

2.6 Principio de Eficiencia

2.7 Principio de Transparencia

2.8 Principio de Economía

(...)"

Artículo 5: Órgano responsable de las contrataciones:

"La Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales, conforme al Reglamento de Organización y Funciones, es el órgano encargado de las adquisiciones cuyo monto sea igual o inferior a Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".

Artículo 8: Del requerimiento:

8.1 Toda área usuaria de la Municipalidad, se encuentra obligada a formular su requerimiento para adquisiciones cuyo monto sea igual o inferior a Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la forma previamente establecida por la Municipalidad.

8.3. En contrataciones de servicios: Deberá de adjuntar los términos de referencia conforme al anexo adjunto".

Artículo 9: De la Determinación del Valor Referencial y del Proveedor Favorecido.

"9.1. La Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales, una vez recepcionado el requerimiento debidamente suscrito por el Área Usuaria y autorizado por las dependencias competentes, procederá a solicitar cotización(es) o propuesta(s)





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

económica(s) el valor referencial del bien o servicio solicitado, conforme al procedimiento señalado en los numerales 9.3 y 9.4 del presente artículo.

9.2 Las cotizaciones podrán ser solicitadas mediante cualquier medio escrito, correo electrónico o fax, que permita dejar constancia de su recepción.

9.3. La Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales, procederá a solicitar una cotización o propuesta económica válida, a cualquier proveedor que cumpla con todos los requisitos en cuanto a calidad, precio y plazo de entrega solicitados por el Área Usuaría. Este proveedor será favorecido, si el monto de su cotización o propuesta económica, sea igual o inferior a 3 Tres Imposiciones Tributarias (UIT), procediendo a la emisión de la Orden de Compra o Servicio, y la celebración del contrato en caso de ser necesario.

9.7. Forma parte integrante de la presente Directiva los anexos (...) B) Formato de Términos de Referencia (...)"

Términos de referencia de la consultoría para el análisis de las modificaciones a la Ley n.º 30056-Ley de impulso al desarrollo productivo y crecimiento empresarial, adjunta al requerimiento n.º 00000565 de 12 de abril de 2016.

II. Objetivos

"El propósito de la contratación de la presente consultoría, está orientado a la formalización y legalización de los emprendimientos familiares en el distrito de Mariano Melgar, para así incrementar los servicios en captación de rentas de la Municipalidad".

IX. Forma y condiciones de pago

"Considerando que la duración del estudio es de siete (07) días calendarios, el pago se efectuará a la aprobación del Entregable".

IV. SOBRE EL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, con fecha 04 de julio del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30057 que aprueba la Ley del Servicio Civil – cuyo objeto es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado; siendo que, en su Título V se regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador". Asimismo, en su Novena Disposición Complementaria Final literal a) establece que las normas de la Ley del Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia; de igual manera, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, con excepción de lo dispuesto en el literal a) son exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dicho régimen. Además, su Décima Disposición Complementaria Transitoria dispone que a partir de la vigencia de la Ley N° 30057, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramiten de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Que, con fecha 13 de junio del 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley 30057 el mismo que en su Título VI regula las normas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que consta de cinco capítulos, a partir del artículo 90° hasta el artículo 127°. En cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria dispone que el "Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Que, el 14 de setiembre de 2014 es la fecha a tomar en cuenta para efectos de la aplicación de normas en el tiempo y así determinar el régimen de faltas, sanciones y procedimiento a aplicar como parte de la potestad sancionadora.

Que, el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, cuyos numerales 21, 26, 34, 42 y 43 fueron establecidos como precedentes de observancia obligatoria. Es así que, dicho colegiado determinó que la prescripción, en el procedimiento administrativo disciplinario, tiene naturaleza sustantiva y por lo tanto debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental.

Que, a los procesos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014, por hechos ocurridos con anterioridad les serán aplicables los plazos de prescripción previstos en el régimen del servidor al momento en que se cometió la infracción, aun si se trata de hechos cometidos por servidores civiles sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, salvo que la norma posterior le sea más favorable, en virtud del Principio de Irretroactividad.

Que, los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas a la LCEFP cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las reglas sustantivas serían las faltas y sanciones establecidas en la LCEFP.

Determinación del marco normativo

Que, conforme al artículo 6 inciso 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prescribe que *"para los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley 30057 y su Reglamento"*.

Que, teniendo en cuenta que los hechos puestos en conocimiento datan del año 2016; y conforme a la normativa señalada en el punto anterior, es de aplicación las normas contenidas en la Ley N° 30057, el D.S. 040-2014-PCM, sus Directivas y sus precedentes vinculantes en cuanto al aspecto procesal y material.

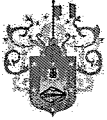
De la prescripción

Que, para la aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 debemos tener en cuenta el artículo 94° del primer párrafo que señala, *"(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"* (énfasis añadido)

Que, por otro lado, la doctrina señala que *"la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable"*.

Que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece.¹

Que, asimismo, respecto a la prescripción, la Autoridad del Servicio Civil a través de Acuerdo Plenario ha señalado, citando al Tribunal Constitucional, que la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius Punendi*, en razón que, el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acogen en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo².



V. ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO:

Que, para la aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 debemos tener en cuenta el artículo 94° del primer párrafo que señala, "(...) **La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).**" (énfasis añadido).

Que, por otro lado, la doctrina señala que *"la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.*

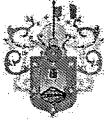
Que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece.³

Que, asimismo, respecto a la prescripción, la Autoridad del Servicio Civil a través de Acuerdo Plenario ha señalado, citando al Tribunal Constitucional, que la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius Punendi*, en razón que, el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito

¹ VERGARAY Verónica y Hugo GOMEZ. "La Potestad Sancionadora y los principios del Procedimiento Sancionador" en "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial UPC. Lima 2009 Pág. 435-436.

² Fundamento 13 y 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.

³ VERGARAY Verónica y Hugo GOMEZ. "La Potestad Sancionadora y los principios del Procedimiento Sancionador" en "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial UPC. Lima 2009 Pág. 435-436.



administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acogen en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo⁴.

Análisis y pronunciamiento:

Que, conforme a los hechos denunciados, los medios probatorios recopilados y a las normas esgrimidas en los considerandos que anteceden, esta despacho - Gerencia Municipal considera, que no se puede recomendar el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, con base en lo siguiente:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por Juan Gabriel Almonte Borja:

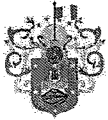
De la revisión de los actuados, se tiene que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha identificado en un primer momento como presunto infractor a Juan Gabriel Almonte Borja en su condición de gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local, período de 1 de febrero de 2016 al 11 de enero de 2017, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 027-2016-MDMM de 1 de febrero de 2016 (*Apéndice n.º 55*) y cesado a través de la Resolución de Alcaldía n.º 004-2017-MDMM de 11 de enero de 2017 (*Apéndice n.º 55*).

Que, siendo que, en su condición de gerente Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local **el 12 de abril de 2016 elaboró el requerimiento de un servicio** para análisis de una norma publicada hace tres años (Ley n.º 30056- Ley de impulso al desarrollo productivo y crecimiento empresarial, publicada el 2 de julio de 2013); el cual no se encontraba incluido en el Plan Anual de la Gerencia Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local, ni en el Plan Operativo Institucional, correspondiente al año 2016; pese ello, elaboró los términos de referencia sin precisar la finalidad pública que permita saber el interés que persigue satisfacer con dicha contratación, tampoco indicó la fuente de financiamiento a ser utilizada, ni las condiciones de pagos y/o adelantos, tampoco consideró establecer firma de contrato o elaboración de orden de servicio; así como, determinar sanciones, ni tomó en cuenta disponer a la prestación de adicionales, reducciones y ampliaciones; además no cauteló que dichos términos mantengan la estructura prevista en la Directiva N.º 003-2012-GA-MDMM.

Que, así también, estableció el objetivo de la contratación el cual no fue coherente con el requerimiento; además, consideró como descripción del servicio en los términos de referencia información que coincide con el informativo empresarial Caballero Bustamante publicado en la página web: www.caballerobustamante.com.pe denominado "*Modifican Ley de régimen MYPE*". Para luego, aprobar el informe final presentado por la contratista; sin advertir que dicho informe contenía información idéntica a un informativo empresarial y artículo periodístico publicado en internet; asimismo, la contratista en su informe calificó a 21 empresas del distrito de Mariano Melgar como micro y pequeñas empresas; sin embargo, se tienen que 15 de ellas desde el año 2010 se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Micro y Pequeñas Empresas - REMYPE, es más la contratista no acreditó documentariamente haber realizado visitas a dichas empresas. También, la contratista realizó recomendaciones que no guardan relación con el análisis y conclusiones arribadas; pese ello, emitió la conformidad de servicio a través del **informe n.º 070-2016-GCT y DEL-MOMM de 14 de julio de 2016**, pese que el servicio no se realizó.

Que, contraviniendo así el artículo 38º de la Constitución Política del Perú, sobre el deber de todos los peruanos; así también, el artículo IV del título preliminar de la Ley Marco del

⁴ Fundamento 13 y 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Empleo Público - Ley N.º 28175 referido al principio de probidad y ética pública del empleo público; el artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N.º 28411 referido a la finalidad de los fondos públicos; los artículos 1, 3 y 8 de la Directiva N.º 003-2012-GA-MDMM, sobre el alcance, objeto y del requerimiento para adquisiciones y contratación de bienes y servicios de montos iguales o inferiores a 3 UIT; y numeral IX de los términos de referencia de la consultoría para el análisis de las modificaciones a la Ley n.º 30056- Ley de impulso al desarrollo productivo y crecimiento empresarial, relacionado a la forma y condiciones de pago.

Que, también, habría incumplido sus funciones como gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local previstas en los numerales 144.13 y 144.15 del artículo 144º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 459 de 24 de abril de 2012 (*Apéndice n.º 35*), que establece: "*144.13. Disponer en forma austera, eficiente y eficaz los recursos presupuestales, financieros y materiales asignados para su utilización*" y "*Las demás atribuciones que le correspondan conforme a ley y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones (...)*"; siendo concordante con los numerales 13 y 15, acápite IV.- funciones específicas del gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local del Manual de Organización y Funciones aprobado por Decreto de Alcaldía n.º 003-2012-MDMM de 7 de agosto de 2012 (*Apéndice n.º 36*).

Que, todo lo antes mencionado, evidencia que Juan Gabriel Almonte Borja, gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local, quien contraviniendo la normativa aplicable dispuso la contratación de un tercero para un servicio que no era necesario, para luego otorgar la conformidad del mismo, sin que este se haya realizado; situación que generó la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y un perjuicio de S/ 3 600,00 y un beneficio ilegal de un tercero.

Que, **respecto a la presunta infracción cometida por Annie Mariam Llerena Zavalaga:** La referida servidora en su condición de gerente de Administración, periodo de 23 de julio de 2015 al 8 de junio de 2016, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 246-2015-MDMM de 23 de julio de 2015 (*Apéndice n.º 56*) y cesado a través de la Resolución de Alcaldía N.º 149-2016-MDMM de 8 de junio de 2016 (*Apéndice n.º 56*); autorizó el requerimiento de la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local para la contratación del servicio para el análisis de una norma publicada hace tres años (Ley n.º 30056- Ley de impulso al desarrollo productivo y crecimiento empresarial, publicada el 2 de julio de 2013); asimismo, dicho requerimiento no es coherente con el objetivo establecido en los términos de referencia; así también, se requirió la contratación de una persona natural, entre otros, un ingeniero industrial, cuando el servicio correspondía el análisis de una normativa; además, los términos de referencia contravienen lo previsto en la Directiva n.º 003-2012-GA-MDMM, sobre "*Procedimiento para la adquisición y contratación de bienes y servicios de montos iguales o inferiores a 3 UIT de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar*", aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 130-2012-MDMM de 25 de abril de 2012.

Que, en su condición de Gerente de Administración, autorizó dicho requerimiento sin cautelar el cumplimiento de las normas municipales. Contraviniendo el artículo 38º de la Constitución Política del Perú, sobre el deber de todos los peruanos; así también, el artículo IV del título preliminar de la Ley Marco del Empleo Público - Ley N.º 28175 referido al principio de probidad y ética pública del empleo público; el artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley n.º 28411 referido a la finalidad de los fondos públicos; los artículos 1, 3 y 8 de la Directiva N.º 003-2012-GA-MDMM sobre el alcance, objeto y del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

requerimiento para adquisiciones y contratación de bienes y servicios de montos iguales o inferiores a 3 UIT.

Que, con ello, incumplió sus funciones como Gerente de Administración previstas en los numerales 63.2, 63.6 y 63.22 del artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 459 de 24 de abril de 2012 (*Apéndice n.º 35*), que establece: "63.2. Planificar, dirigir, conducir, supervisar y controlar los procesos técnicos de los sistemas de (...), abastecimientos (...) en armonía con los dispositivos legales vigentes", "63.6. Cumplir y hacer cumplir las normas gubernamentales y municipales referentes a la Administración de los recursos públicos" y "63.22. Las demás atribuciones que se deriven del cumplimiento de sus funciones (...)", siendo concordante con los numerales 2, 6 y 22, acápite IV.- funciones específicas del especialista Administrativo II de la Gerencia de Administración del Manual de Organización y Funciones aprobado por Decreto de Alcaldía N.º 003-2012-MDMM de 7 de agosto de 2012 (*Apéndice n.º 36*).



Que, las mencionadas acciones evidencian que Annie Mariam Llerena Zavalaga, gerente de Administración, autorizó la contratación de un tercero para un servicio que no era necesario; situación que generó la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública.

Que, **respecto a la presunta infracción cometida por Gissela Omayra Coaguila Zapana:** La citada servidora, en su condición de jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales, período de 8 de junio de 2016 al 18 de agosto de 2017, designada mediante Resolución de Alcaldía n.º 148-2016-MDMM de 8 de junio de 2016 (*Apéndice n.º 57*) y cesada a través de la Resolución de Alcaldía n.º 207-2017-MDMM de 18 de agosto de 2017 (*Apéndice n.º 57*). En su condición de jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales no solicitó a la contratista la cotización o propuesta económica a través de cualquier medio escrito, correo electrónico o fax que permita dejar constancia de su recepción para la prestación del servicio de consultoría para el análisis de las modificaciones a la Ley n.º 30056 - Ley de impulso al desarrollo productivo y crecimiento empresarial, conforme se establece en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 del artículo 9 de la Directiva n.º 003-2012-GA-MDMM. sobre "Procedimiento para la adquisición y contratación de bienes y servicios de montos iguales o inferiores a 3UIT de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar"; considerando, que conocía a la contratista, ya que mantuvo vínculo contractual con la Entidad antes de su contratación, desempeñando funciones gerente de Servicios Comunes y Protección Ambiental e incluso cumplió funciones de gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local.

Que, para luego, solicitar a la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización la certificación presupuestal para contratar los servicios de la proveedora Eliana Mirella Gómez Monteagudo, por el precio de S/ 3 600,00; indicando, entre otros, lo siguiente: "(...) Por ofrecer el menor costo en la prestación del servicio"; cuando no se realizó más cotizaciones, ni advirtió que la citada proveedora no se encontraba como miembro colegiado del Colegio de Ingeniero del Perú.

Que, pese a ello, suscribió la orden de prestación de servicio para la contratación del citado servicio, contratándose a la contratista Eliana Mirella Gómez Monteagudo, sin cautelar el cumplimiento de la Directiva N.º 003-2012-GA-MDMM. Contraviniendo así, el artículo 38° de la Constitución Política del Perú, sobre el deber de todos los peruanos; así también, el artículo IV del título preliminar de la Ley Marco del Empleo Público - Ley N.º 28175 referido al principio de probidad y ética pública del empleo público; el artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley n.º 28411 referido a la finalidad de los fondos públicos; los



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

artículos 1, 3, 5, 8 y 9 de la Directiva N.º 003-2012-GA-MDMM sobre el alcance, objeto, órgano responsable de las contrataciones y del requerimiento para adquisiciones y contratación de bienes y servicios de montos iguales o inferiores a 3 UIT.

Que, con todo ello, incumplió sus funciones como jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales previstas en los numerales 71.1, 71.15, 71.16, 71.23, 71.33 y 71.35 del artículo 71º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 459 de 24 de abril de 2012 (*Apéndice n.º 35*), que establece: "71.1. Programar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el sistema de abastecimientos (contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios), conforme a las normas presupuestales, técnicas, de control, de adquisiciones y otras normas pertinentes", "71.15. Realizar solicitudes de cotizaciones y cuadros comparativos de cotizaciones con el fin de establecer valores referenciales para la realización de procesos de selección de bienes y servicios", "71.16. Disponer la contratación de bienes y servicios que en virtud al cumplimiento de las funciones establecidas en el párrafo anterior correspondan a valores menores o iguales a una UIT, en atención a las directivas vigentes". Así como: "71.23. Efectuar el control previo, simultáneo - permanente y posterior de las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios que se realicen a favor de la Municipalidad cumpliendo con las normas vigentes", "71.33. Disponer en forma austera, eficiente y eficaz los recursos presupuestales, financieros y materiales asignados para su utilización" y "71.35. Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones y las que le sean asignadas por la Gerencia de Administración", siendo concordante con los numerales 1, 11, 19 y 21, acápite IV-funciones específicas del especialista Administrativo I de la oficina de Abastecimientos y Servicios Generales del Manual de Organización y Funciones aprobado por Decreto de Alcaldía n.º 003-2012-MDMM de 7 de agosto de 2012 (*Apéndice n.º 36*).

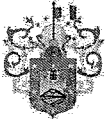


Que, las acciones antes mencionadas evidencian que Gissela Omayra Coaguila Zapana, jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales, dispuso la contratación de un tercero para un servicio que no era necesario; situación que generó la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y un perjuicio de S/ 3 600,00.

Que, en el presente, se tienen indicios que señalarían que Juan Gabriel Almonte Borja gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local, Annie Mariam Llerena Zavalaga gerente de Administración y Gissela Omayra Coaguila Zapana jefa de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales habrían sido responsables de la contratación de un tercero contraviniendo la normativa aplicable para un servicio que no era necesario, para luego otorgar la conformidad del mismo, sin que este se haya realizado; situación que generó la afectación al normal y correcto funcionamiento, por lo que los mencionados servidores habrían incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, considerando que no actuaron con la debida diligencia, cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación en el ejercicio de sus funciones.

Que, en ese contexto, para el trámite del presente expediente, debe considerarse que los presuntos hechos infractores materia de análisis tuvieron lugar dentro de la vigencia del régimen disciplinario establecido por la citada Ley del Servicio Civil, debemos referir que dicha Ley en su artículo 94 ha establecido dos plazos en los que la Entidad perderá su facultad para ejercer su potestad disciplinaria, correspondiendo al presente el plazo de tres años desde que se consumó el hecho infractor.

Que, entonces, teniendo en cuenta que mediante **informe N.º 070-2016-GCT y DEL-MDMM de fecha 14 de julio de 2016**, se configuraron los presuntos hechos infractores, la entidad tenía como plazo máximo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario



hasta el 14 de julio del 2019 en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra los hechos denunciados cometidos por Juan Gabriel Almonte Borja, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes.

Que, Ahora bien, teniendo en cuenta que la servidora Annie Mariam Llerena Zavalaga en su condición de gerente de Administración autorizó el requerimiento de la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local (12/04/2016) la entidad tenía como plazo máximo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario **hasta el 12 de abril del 2019**. En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes.

Que, en relación Gissela Omayra Coaguila Zapana, se tiene que los hechos denunciados, datan del **14 de julio de 2016** fecha en la que se emitió la conformidad de servicio a través del **informe N.º 070-2016-GCT y DEL-MOMM**, por lo tanto la entidad tenía como plazo máximo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario **hasta el 14 de julio del 2019** en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra los hechos denunciados cometidos por Gissela Omayra Coaguila Zapana, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes.

Que, ahora, cabe agregar que los procedimientos administrativos disciplinarios deben de sujetarse a un plazo de tiempo razonable, que constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso a efectos de obtener de la sede judicial y/o administrativa una pronta y justa respuesta y/o resolución, así como en su ejecución⁵, lo expresado guarda relación con el principio de seguridad jurídica, que al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso, el tribunal ha destacado que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el párrafo a) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución (Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe), (...) mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos (...)*"⁶, (Subrayado agregado). Por lo que, al haber transcurrido el plazo de tres años sin haber llevado a término el presente procedimiento, la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra prescrita.

Que, en ese sentido, el inciso 3, del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

"Artículo 97. - Prescripción

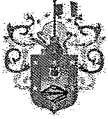
(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que:

⁵ Cusi, José Luis. El plazo razonable como garantía del debido proceso. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-plazo-razonable-como-garantia-del-debido-proceso/>

⁶ Fundamento 14 de la Sentencia del TC - EXP. N° 00010-2014-PI/TC



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. **En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.**" (El resaltado es nuestro).

Que, en tal sentido, corresponde a este Despacho emitir en pronunciamiento al respeto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 97.3° se tiene que, al declarar la prescripción del plazo del procedimiento administrativo disciplinario debe determinarse la "responsabilidad administrativa correspondiente"; sin embargo, de la documentación contenida en el presente expediente no se advierte alguna responsabilidad recaída en algún servidor administrativo, puesto que la observación 2 del Informe de Control N°008-2018-2-1326 (sobre hechos que datan del año 2016) fue remitida mediante Informe N° 123-2020-GA-MDMM de fecha 01 de diciembre de 2020. Es decir, Secretaría Técnica – PAD recién tomó conocimiento de los hechos (que datan del año 2016) en la fecha 01 de diciembre de 2020, es decir cuando ya estaban prescritos.

Que, por lo tanto, no corresponde realizar deslinde de responsabilidades pues no se advierte que se haya producido situación de negligencia⁷

Por lo expuesto teniendo en cuenta los fundamentos planteados y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°30075 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de **JUAN GABRIEL ALMONTE BORJA, ANNIE MARIAM LLERENA ZAVALAGA y GISELA OMAIRA COAGUILA ZAPANA**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos al presente expediente administrativo disciplinario.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar ,para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

MAPA/
Exp.
CC.
Interesados
Archivo


Abog. Miguel Ángel Pineda Avalos
Gerente Municipal

⁷ Artículo 253, punto 3. del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:
"(...)3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia." (Subrayado es agregado).